

REGLAMENTO (CE) Nº 3096/95 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1995

por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previa consulta a la Comisión administrativa sobre la seguridad social de los trabajadores migrantes ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

(1) Considerando que procede introducir determinadas modificaciones en los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 ⁽⁴⁾ y 574/72 ⁽⁵⁾; que algunas de dichas modificaciones están relacionadas con los cambios introducidos por los Estados miembros en sus respectivas legislaciones en materia de seguridad social, en tanto que otras modificaciones revisten un carácter técnico y están destinadas a perfeccionar los citados Reglamentos;

(2) Considerando que, habida cuenta del hecho de que la naturaleza y las condiciones de concesión de las prestaciones especiales de adopción son similares a las de natalidad, procede completar el inciso i) de la letra u) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, con el fin de poder mencionar dichas prestaciones en la parte II del Anexo II;

(3) Considerando que resulta necesario permitir que los trabajadores por cuenta ajena destacados, los trabajadores por cuenta ajena que ejerzan su actividad en el territorio de varios Estados miembros o que ejerzan su actividad en el territorio de un Estado miembro en una empresa que tenga su sede en otro Estado miembro y que esté atravesada por la frontera común de ambos Estados, los trabajadores por cuenta propia que se encuentren en situaciones análogas, los trabajadores del mar en situaciones comparables y las personas que se beneficien

de una excepción de las disposiciones de los artículos 13 a 16 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 mediante acuerdo entre autoridades competentes, incluidos los funcionarios y el personal asimilado, así como los miembros de sus familias que les acompañen, se beneficien de las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, en cualquier estado que requiera asistencia, siempre y cuando se trate de una estancia de carácter profesional;

(4) Considerando que, por razones de simplificación y de unificación de las normas de gestión aplicables, procede suprimir el artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

(5) Considerando que la letra b) del apartado 1 del artículo 49 permite liquidar una prestación teniendo únicamente en cuenta los períodos cumplidos bajo legislaciones en virtud de las cuales se consolidan los derechos, a partir del momento en que dichos períodos sean suficientes para el cálculo de las prestaciones en aplicación de las legislaciones cuyos requisitos se cumplen; que puede resultar, no obstante, que si se tienen en cuenta los períodos cumplidos bajo legislaciones cuyos requisitos para consolidar derechos no han sido satisfechos, permita en determinados casos, con arreglo a legislaciones cuyos requisitos se hayan satisfecho, prestaciones de cuantía superior; que parece útil en consecuencia completar los incisos i) y ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 49 a fin de permitir que se tomen en cuenta dichos períodos en los casos en que resulten para el interesado prestaciones de mayor cuantía;

(6) Considerando que es necesario modificar la rúbrica «B. DINAMARCA» del Anexo I, parte II, del Reglamento (CEE) nº 1408/71 con el fin de precisar la definición actual de la expresión «miembros de la familia»;

(7) Considerando que, ante la modificación que deberá introducirse en el inciso i) de la letra u) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, el título de la parte II del Anexo II deberá modificarse en consecuencia; que conviene completar las rúbricas «A. BÉLGICA» y «E. FRANCIA» de dicho Anexo para tener en cuenta respectivamente la prima de adopción y el subsidio de adopción introducidos en las legislaciones de estos Estados miembros relativas a las prestaciones familiares;

⁽¹⁾ DO nº C 260 de 5. 10. 1995, p. 13.

⁽²⁾ DO nº C 339 de 18. 12. 1995.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 23 de noviembre de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

- (8) Considerando que es preciso añadir en la rúbrica «B. DINAMARCA» del Anexo II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71 la asignación de vivienda de los pensionistas y en la rúbrica «O. REINO UNIDO», las prestaciones destinadas a los que buscan empleo basadas en los ingresos que constituyan prestaciones especiales de carácter no contributivo en el sentido del apartado 2 *bis* del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1408/71;
- (9) Considerando que parece favorable precisar, en las partes A y B del Anexo III, en la rúbrica «35. ALEMANIA-AUSTRIA», en la letra e) del Reglamento (CEE) nº 1408/71, que la aplicación transitoria de las disposiciones del acuerdo bilateral entre Alemania y Austria sigue siendo válida igualmente en los casos de transformación de una pensión;
- (10) Considerando que, como consecuencia de las sentencias del Tribunal de Justicia dictadas en el asunto 87/76 (Bozzone) y en los asuntos conjuntos 82 y 103/86, resulta necesario introducir determinadas modificaciones en los Anexos de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y 574/72 a fin de tener en cuenta el hecho de que el régimen belga de seguridad social de ultramar entra dentro del ámbito de aplicación de los citados Reglamentos;
- (11) Considerando que conviene modificar la rúbrica «O. REINO UNIDO» de la parte C del Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 1408/71, de forma que se permita a las autoridades británicas competentes renunciar al cálculo a prorrata de la pensión cuando dicho cálculo no ofrezca un resultado más favorable desde el punto de vista económico para los beneficiarios;
- (12) Considerando que, a raíz de los cambios introducidos en la legislación alemana en la materia, conviene adaptar en consecuencia la rúbrica «C. ALEMANIA» del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71;
- (13) Considerando que es preciso igualmente suprimir los puntos 1 y 2 y añadir un punto a la rúbrica «L. PORTUGAL» del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 para que los funcionarios públicos en activo y jubilados y los miembros de sus familias puedan beneficiarse de las prestaciones en especie por enfermedad y/o maternidad en caso de necesidad inmediata durante la estancia en el territorio de otro Estado miembro o cuando acudan a él para recibir prestaciones adecuadas a su estado de salud con la autorización previa de la institución competente portuguesa;
- (14) Considerando que, como consecuencia de los acuerdos celebrados entre Bélgica y Luxemburgo, conviene adaptar el punto 1 del Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 1408/71;
- (15) Considerando que es preciso introducir un nuevo artículo 19 *bis* en el Reglamento (CEE) nº 574/72 para permitir la ejecución administrativa y financiera del abono de las prestaciones en especie en caso de estancia en el Estado competente de los miembros de la familia que tengan su residencia en un Estado miembro distinto de aquél en el que resida el trabajador por cuenta ajena o propia;
- (16) Considerando que a raíz de una reorganización administrativa en Austria, es preciso adaptar en consecuencia la rúbrica «K. AUSTRIA» de los Anexos 1, 2, 3, 4 y 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72;
- (17) Considerando que es preciso adaptar los puntos «4. BÉLGICA-FRANCIA», «23. DINAMARCA-AUSTRIA», «41. FRANCIA-ITALIA», «82. ITALIA-REINO UNIDO», «84. LUXEMBURGO-AUSTRIA», «95. AUSTRIA-FINLANDIA» y «97. AUSTRIA-REINO UNIDO» del Anexo 5 del Reglamento (CEE) nº 574/72 para tener en cuenta acuerdos celebrados por dichos Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1408/71 quedará modificado como sigue:

- 1) El inciso i) de la letra u) del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«i) la expresión “prestaciones familiares” designa todas las prestaciones en especie o en metálico destinadas a compensar las cargas familiares en el marco de una legislación prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4, con exclusión de los subsidios especiales por natalidad o adopción mencionadas en el Anexo II;».

- 2) Tras el artículo 22 *bis*, se introducirá el siguiente artículo:

«Artículo 22 ter

Actividad ejercida en un Estado miembro distinto del Estado competente — Estancia en el Estado en el que se ejerce la actividad

El trabajador por cuenta ajena o propia a que se refiere la letra d) del apartado 2 del artículo 13, el artículo 14, el artículo 14 *bis*, el artículo 14 *ter*, la letra a) del artículo 14 *quater* o el artículo 17, así como los miembros de su familia que le acompañen, se beneficiarán de las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 de cualquier situación que requiera asistencia durante su estancia en el territorio del Estado miembro en el que el trabajador

- ejerza su actividad profesional o cuyo pabellón enarbole el navío a bordo del cual ejerza el trabajador su actividad profesional.».
- 3) El artículo 32 quedará suprimido.
- 4) En el apartado 1 del artículo 36, se suprimirán los términos «sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 32».
- 5) La letra b) del apartado 1 del artículo 49 quedará modificada de la forma siguiente:
- a) en el inciso i), tras los términos «el apartado 2 del artículo 46» se añadirá el texto siguiente:
- «a no ser que el cómputo de dichos periodos permita la determinación de una cuantía de prestación más elevada;»;
- b) el inciso ii) se sustituirá por el texto siguiente:
- «ii) si el interesado reúne las condiciones exigidas por una sola legislación sin necesidad de recurrir a los periodos de seguro o de residencia cubiertos bajo las legislaciones ante las que no reúne dichas condiciones, la cuantía de la prestación debida será calculada, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 46, exclusivamente con arreglo a las disposiciones de la legislación ante la que reúna las condiciones exigidas y sobre la única base de los periodos cubiertos bajo dicha legislación, a no ser que el cómputo de los periodos cubiertos bajo las legislaciones ante las que no reúne las condiciones permita, de acuerdo con el inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 46, la determinación de una cuantía de prestación más elevada.».
- 6) En la parte II del Anexo I, la rúbrica «B. DINAMARCA» se sustituirá por el texto siguiente:
- «B. DINAMARCA
- Para determinar un derecho a las prestaciones en especie en caso de enfermedad o de maternidad en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 22 y del artículo 31 del Reglamento, la expresión «miembro de la familia» designará:
- 1) al cónyuge de un trabajador por cuenta ajena, de un trabajador por cuenta propia o de otra persona que tenga la calidad de causahabiente con arreglo al Reglamento siempre que dicho cónyuge no tenga, a título personal, la calidad de causahabiente en virtud del Reglamento, o
- 2) a un hijo menor de 18 años a cargo de una persona que tenga la calidad de causahabiente con arreglo al Reglamento.».
- 7) La parte II del Anexo II se modificará de la forma siguiente:
- a) el título se sustituirá por el texto siguiente:
- «II. Subsidios especiales de natalidad o de adopción excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento en virtud del inciso i) de la letra u) del artículo 1»;
- b) la rúbrica «A. BÉLGICA» se sustituirá por el texto siguiente:
- «A. BÉLGICA
- a) Subsidio de natalidad.
- b) Prima de adopción.»;
- c) la rúbrica «E. FRANCIA» se sustituirá por el texto siguiente:
- «E. FRANCIA
- a) Subsidio concedido a lactantes hasta la edad de tres meses.
- b) Subsidio de adopción.».
- 8) El Anexo II bis se modificará de la forma siguiente:
- a) la rúbrica «B. DINAMARCA», se sustituirá por el texto siguiente:
- «B. DINAMARCA
- Gastos de vivienda de los pensionistas (Ley de ayuda a la vivienda individual, codificada por la Ley nº 204, de 29 de marzo de 1995).»;
- b) la rúbrica «O. REINO UNIDO» se completará con la letra siguiente:
- «h) Subsidios para solicitantes de empleo basados en los ingresos [Jobseekers Act 1995, 28 de junio de 1995, secciones I, apartado 2 letra d) inciso ii) y 3, y Jobseekers (Northern Ireland) Order 1995, 18 de octubre de 1995, artículo 3 apartado 2 letra d) inciso ii) y artículo 5].».
- 9) La parte A del Anexo III se modificará como sigue:
- a) el punto 8 se sustituirá por el siguiente texto:
- «8. BÉLGICA-LUXEMBURGO
- Artículos 2 y 4 del Acuerdo de 27 de octubre de 1971 (Seguridad social de ultramar).»;
- b) el punto 9 se sustituirá por el texto siguiente:
- «9. BÉLGICA-PAÍSES BAJOS
- Artículos 2 y 4 del Acuerdo de 4 de febrero de 1969 (actividad profesional ultramar).»;
- c) el punto 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«11. BÉLGICA-PORTUGAL

Artículos 1 y 5 del Convenio de 13 de enero de 1965 (seguridad social de los empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi), con la redacción que figura en el Acuerdo celebrado mediante Canje de Notas con fecha de 18 de junio de 1982.»;

- d) en el punto «35. ALEMANIA-AUSTRIA» letra e) los incisos i) e ii) se sustituirá por el texto siguiente:

- «i) se conceda o pueda optarse a esta prestación con fecha de 1 de enero de 1994,
- ii) el beneficiario haya fijado su domicilio habitual en Austria antes del 1 de enero de 1994 y el pago de las pensiones con cargo al seguro de personas y accidentes empiece antes del 31 de diciembre de 1994;

de igual forma se procederá respecto de los periodos de percepción de otra pensión, incluida una pensión de supervivencia, que sustituya a la primera, cuando los periodos de percepción se sucedan sin interrupción.».

- 10) La parte B del Anexo III, se modificará como sigue:

- a) el punto 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«8. BÉLGICA-LUXEMBURGO

Artículos 2 y 4 del Acuerdo de 27 de octubre de 1971 (seguridad social de ultramar).»;

- b) el punto 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«9. BÉLGICA-PAÍSES BAJOS

Artículos 2 y 4 del Acuerdo de 4 de febrero de 1969 (actividad profesional ultramar).»;

- c) el punto 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«10. BÉLGICA-PORTUGAL

Artículos 1 y 5 del Convenio de 13 de enero de 1965 (seguridad social de los empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi), en la redacción que figura en el Acuerdo celebrado mediante Canje de Notas de 18 de junio de 1982.»;

- d) en el punto «35. ALEMANIA-AUSTRIA», letra e), incisos i) e ii) se sustituirán por el texto siguiente:

- «i) se conceda o pueda optarse a esta prestación con fecha de 1 de enero de 1994,

- ii) el beneficiario haya fijado su domicilio habitual en Austria antes del 1 de enero de 1994 y el pago de las pensiones con cargo al seguro de pensiones y accidentes empiece antes del 31 de diciembre de 1994;

de igual forma se procederá respecto de los periodos de percepción de otra pensión, incluida una pensión de supervivencia, que sustituya a la primera, cuando los periodos se sucedan sin interrupción.».

- 11) En la parte A del Anexo IV, la rúbrica «A. BÉLGICA» se sustituirá por el texto siguiente:

«A. BÉLGICA

- a) Las legislaciones sobre el régimen general de invalidez, el régimen especial de invalidez de los trabajadores de la mina, el régimen especial de los marinos de la marina mercante;
- b) la legislación sobre el seguro contra la invalidez laboral para trabajadores autónomos;
- c) la legislación sobre invalidez en el régimen de seguridad social de ultramar y en el régimen de invalidez de los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi.».

- 12) En la parte C del Anexo IV, la rúbrica «O. REINO UNIDO» se sustituirá por el texto siguiente:

«O. REINO UNIDO

Todas las solicitudes de pensión y de viudedad determinadas con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 3 del título III del Reglamento, con excepción de aquéllas respecto de las cuales:

- a) durante cualquier ejercicio fiscal a partir del 6 de abril de 1975, inclusive:

- i) el interesado haya cumplido periodos de seguro, de empleo o de residencia con arreglo a la legislación del Reino Unido y de otro Estado miembro, y
- ii) uno (o más) de los ejercicios fiscales a los que se aplique el punto i) no constituya un año cualificador en el sentido de la legislación del Reino Unido;

- b) los periodos de seguro cumplidos en el Reino Unido con arreglo a la legislación vigente en relación con los periodos anteriores al 5 de julio de 1948 serán tomados en cuenta, a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento, mediante la aplicación de los periodos de seguro, de empleo o de residencia cumplidos con arreglo a la legislación de otro Estado miembro.».

- 13) En el Anexo V se sustituirá el cuadro de la rúbrica «BÉLGICA» por el siguiente cuadro:

«BÉLGICA

Estados miembros	Regímenes que aplican las instituciones de los Estados miembros que han adoptado la decisión por la que se reconoce el Estado de invalidez	Regímenes que aplican las instituciones belgas a las que se impone la decisión en caso de concordancia				
		Regimen general	Regimen minero		Regimen de los marinos	OSSOM
			Invalidez general	Invalidez profesional		
FRANCIA	1. Régimen general: — tercer grupo (tercera persona) — segundo grupo — primer grupo	Concordantes	Concordantes	Concordantes	Concordantes	No concordantes
	2. Régimen agrícola: — invalidez general total — dos tercios de invalidez general — tercera persona	Concordantes	Concordantes	Concordantes	Concordantes	No concordantes
	3. Régimen minero: — invalidez general parcial — tercera persona — invalidez profesional	Concordantes No concordantes	Concordantes No concordantes	Concordantes No concordantes	Concordantes No concordantes	No concordantes No concordantes
	4. Régimen de los marinos: — invalidez general — tercera persona — invalidez profesional	Concordantes No concordantes	Concordantes No concordantes	Concordantes No concordantes	Concordantes No concordantes	No concordantes No concordantes
ITALIA	1. Régimen general: — invalidez de los obreros — invalidez de los empleados	No concordantes	Concordantes	Concordantes	Concordantes	No concordantes
	2. Régimen de los marinos — incapacidad para navegar	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes	No concordantes
LUXEMBURGO	Invalidez de los obreros Invalidez de los empleados	Concordantes	Concordantes	Concordantes	Concordantes	No concordantes»

14) El Anexo VI se modificará como sigue:

a) la rúbrica «C. ALEMANIA» se modificará como sigue:

i) los apartdos 1 a 8 se sustituirán por el texto siguiente:

«1. Las disposiciones del artículo 10 del Reglamento no afectarán a las disposiciones en virtud de las cuales los accidentes (y enfermedades laborales) que se produzcan fuera del territorio de la República Federal de Alemania, así como los períodos transcurridos fuera de dicho territorio, no sean motivo o sólo sean motivo en determinadas condiciones para el pago de prestaciones cuando los titulares residen fuera del territorio de la República Federal de Alemania.

2. a) El período global de imputación (pauschale Anrechnungszeit) se determinará exclusivamente en función de los períodos alemanes;

b) para la computación de los períodos alemanes de pensión para el seguro de pensión de los trabajadores de la mina sólo se aplicará la legislación alemana;

c) para la computación de los períodos alemanes de sustitución (Ersatzzeiten), sólo será aplicable la legislación alemana.

3. Si la aplicación del Reglamento o de los Reglamentos posteriores en materia de seguridad social lleva consigo gastos extraordinarios para determinadas entidades de seguros de enfermedad, estos gastos podrán compensarse total o parcialmente. La asociación federal de cajas locales generales, como organismo de enlace (seguro de enfermedad) decidirá dicha compensación de común acuerdo con las demás federaciones centrales de seguros de enfermedad. Los recursos necesarios para la compensación procederán de los gravámenes impuestos a la totalidad de las entidades de seguros de enfermedad proporcionalmente a la media de los afiliados durante el año precedente, con exclusión de los jubilados.

4. El artículo 7 del libro VI del Código social se aplicará a los nacionales de los demás Estados miembros así como a los apátridas y refugiados que residan en el territorio de los demás Estados miembros según las modalidades siguientes.

Si se reúnen las condiciones generales, podrá cotizarse voluntariamente en el seguro de pensiones alemán:

a) cuando el interesado haya fijado su domicilio o resida en el territorio de la República Federal de Alemania;

b) cuando el interesado haya fijado su domicilio o resida en el territorio de otro Estado miembro y haya estado afiliado con anterioridad, en cualquier momento, obligatoria o voluntariamente en el seguro de pensión alemán;

c) cuando el interesado, nacional de otro Estado miembro, tenga su domicilio o su residencia en el territorio de un tercer Estado, haya cotizado durante sesenta meses al menos al seguro de pensión alemán o pueda ser admitido al seguro voluntario en virtud de las disposiciones del artículo 232 del libro VI del Código social, y no esté asegurado obligatoria o voluntariamente en virtud de la legislación de otro Estado miembro.»;

ii) el apartado 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«12. Los períodos de seguro obligatorio cumplidos con arreglo a la legislación de otro Estado miembro, ya sea en virtud de un régimen especial para artesanos o, en su defecto, en virtud de un régimen especial de trabajadores por cuenta propia o en virtud del régimen general, se tomarán en cuenta para justificar la existencia de los 18 años de cotizaciones obligatorias exigidas para la exención de la filiación obligatoria al seguro de pensión de los artesanos por cuenta propia.»;

iii) los apartados 15 y 16 se sustituirán por el texto siguiente:

«15 A los profesores griegos que tengan estatuto de funcionario y que por haber enseñado en escuelas alemanas hayan cotizado al régimen obligatorio

del seguro de pensión alemán, así como al régimen especial griego para funcionarios, y que hayan dejado de ser cubiertos por el seguro obligatorio alemán a partir del 31 de diciembre de 1978, se les podrá, previa solicitud, reembolsar las cotizaciones obligatorias, de acuerdo con el artículo 210 del libro VI del Código social. Las solicitudes de reembolso de cotizaciones deberán presentarse durante el año siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición. El interesado podrá igualmente hacer valer su derecho en los seis meses civiles siguientes a la fecha en la que dejó de estar sujeto al seguro obligatorio.

El apartado 6 del artículo 210 del libro VI del Código social sólo se aplicará a los períodos durante los que se abonaron las cotizaciones obligatorias al régimen de seguro de pensión además de las cotizaciones al régimen especial griego para funcionarios, y por lo que se refiere a los períodos de imputación inmediatamente siguientes a los períodos en los que se abonaron dichas cotizaciones obligatorias.»;

iv) tras el apartado 19, se añadirá el texto siguiente:

«20. En el caso en que sean aplicables las disposiciones del Derecho alemán de pensiones en vigor el 31 de diciembre de 1991, las disposiciones del Anexo VI serán igualmente aplicables en su versión en vigor a 31 de diciembre de 1991.»;

b) la rúbrica «I. PORTUGAL», se sustituirá por el texto siguiente:

«I. PORTUGAL

Los funcionarios públicos en activo o jubilados, así como los miembros de sus familias, cubiertos por un régimen especial en materia de atención sanitaria, podrán beneficiarse de las prestaciones en especie por enfermedad y maternidad en caso de necesidad inmediata en el curso de una estancia en el territorio de otro Estado miembro o cuando acudan a otro Estado miembro para recibir las atenciones adecuadas a su estado de salud, previa autorización de la institución competente portuguesa, según las modalidades previstas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 22, en la segunda frase del apartado 2 y en el apartado 3 de este mismo artículo, y en la letra a) del artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, en las mismas condiciones que los trabajadores por cuenta ajena y propia cubiertos por el régimen general de seguridad social.».

15) El punto 1 del Anexo VII se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Ejercicio de una actividad por cuenta propia en Bélgica y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro.».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 574/72 quedará modificado como sigue:

1) Tras el artículo 19, se añadirá el siguiente texto:

«Aplicación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento.

Artículo 19 bis

Prestaciones en especie en caso de estancia en el Estado competente - Miembros de la familia que tengan su residencia en un Estado miembro distinto de aquél en el que reside el trabajador por cuenta ajena o propia.

1. Para beneficiarse de las prestaciones en especie en virtud del artículo 21 del Reglamento, los miembros de la familia deberán presentar a la institución del lugar de estancia una certificación que acredite que tienen derecho a las citadas prestaciones. Esta certificación, que expedirá la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia, si es posible antes de que éstos abandonen el territorio del Estado miembro en el que residen, indicará en particular, en su caso, la duración máxima de concesión de las prestaciones en especie prevista por la legislación de dicho Estado miembro. Si los miembros de la familia no presentan la certificación, la institución del lugar de estancia se dirigirá a la institución del lugar de residencia para obtenerla.

2. Lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 9 del artículo 17 del Reglamento de aplicación será aplicable *mutatis mutandis*. En tal caso, se considerará institución competente a la institución del lugar de residencia de los miembros de la familia.».

2) En la rúbrica «K. AUSTRIA» del Anexo 1, el punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Bundesminister für Jugend und Familie (Ministro federal de Juventud y Familia), Viena.».

3) El Anexo 2 quedará modificado como sigue:

a) la rúbrica «A. BÉLGICA» quedará modificada como sigue:

i) en el inciso ii) de la letra a) del punto 1 se suprimen los términos «naviguant sous pavillon belge» y se añadirá el texto siguiente:

«iii) para las personas sujetas al régimen de seguridad social de ultramar:	Office de sécurité sociale d'outre-mer/Dienst voor overzeese sociale zekerheid (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas
---	--

iv) para los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi:	Office de sécurité sociale d'outre-mer/Dienst voor overzeese sociale zekerheid (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;
---	--

ii) en la letra b) del punto 1, se suprimirán los términos «que navegan bajo bandera belga»;

iii) en la letra c) del punto 2, se suprimirán los términos «naviguant sous pavillon belge», «onder Belgische vlag» y «que navegan bajo bandera belga» y se añadirá el texto siguiente:

«d) invalidez de las personas sujetas al régimen de seguridad social de ultramar:	Office de sécurité sociale d'outre-mer/Dienst voor overzeese sociale zekerheid (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas
---	--

e) invalidez de los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi	Office de sécurité sociale d'outre-mer/Dienst voor overzeese sociale zekerheid (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;
---	--

iv) el punto 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«3. Vejez, muerte (pensiones):

a) régimen general (obreros, empleados, obreros mineros y marinos):	Office national des pensions/Rijksdienst voor Pensioenen (Oficina nacional de pensiones), Bruselas
---	--

- b) régime de los trabajadores por cuenta propia: Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants/Rijksinstituut voor de sociale verzekeringenderzelfstandigen (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores independientes), Bruselas
- c) régime de seguridad social de ultramar: Office de sécurité sociale d'outremer/Dienst voor overzeese sociale zekerheid (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas
- d) régime de los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outremer/Dienst voor overzeese zekerheid (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas».
- v) en el punto 4, se añadirá el siguiente texto:
- «e) régime de los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outremer/Dienst voor overzeese sociale zekerheid (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;
- vi) el punto 5 se sustituirá por el siguiente texto:
- «5. Enfermedades laborales:
- a) en general: Fonds de maladies professionnelles/Fonds voor beroepziekten (Fondo de enfermedades laborales), Bruselas
- b) régime de los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outremer/Dienst voor overzeese sociale zekerheid (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;
- vii) en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 se suprimirán los términos «naviguant sous pavillon belge» y se añadirá el texto siguiente:
- «iii) para las personas sujetas al régime de seguridad social de ultramar: Office de sécurité sociale d'outremer/Dienst voor overzeese sociale zekerheid (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas
- iv) para los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outremer/Dienst voor overzeese sociale zekerheid (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;
- viii) en la letra b) del punto 6 se añadirá el siguiente texto:
- «iii) para los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outremer/Dienst voor overzeese sociale zekerheid (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;

ix) la letra c) del punto 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«c) enfermedades laborales

- | | |
|---|--|
| i) en general | Fonds des accidents du travail/
Fonds voorarbeidslongevallen
(Fondo de accidentes laborales)
Bruselas |
| ii) para los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: | Office de sécurité sociale d'outre-mer/Dienst voor overzeese sociale zekerheid (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»; |

x) el punto 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«8. Prestaciones familiares

- | | |
|--|--|
| a) régimen de los trabajadores por cuenta ajena: | Office national des allocations familiales pour travailleurs salariés/Rijksdienst voor werknemers (Oficina nacional de subsidios familiares para trabajadores por cuenta ajena), Bruselas |
| b) régimen de trabajadores por cuenta propia: | Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants/Rijksinstituut voor de sociale verzeeringen der zelfstandigen (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores independientes), Bruselas |
| c) régimen de los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: | Office de sécurité sociale d'outre-mer/Dienst voor overzeese sociale zekerheid (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»; |

b) la rúbrica «K. AUSTRIA» quedará modificada como sigue:

i) la letra a) precederá a la disposición recogida en el punto 2 y se añadirá el texto siguiente:

«b) en la aplicación del apartado 6 del artículo 45 del Reglamento, si no se ha cumplido ningún período de contribución bajo la legislación austriaca:

Pensionsversicherungsanstalt der Angestellten (Entidad de seguro de pensiones para trabajadores por cuenta ajena), Viena»;

ii) en las letras a) y b) del punto 3 y en la letra b) del punto 4 la palabra «Arbeitsamt (Oficina de empleo)» se sustituirá por las palabras «Regionale Geschäftsstelle des Arbeitsmarktservice (Oficina local del servicio del mercado de trabajo).».

4) El Anexo 3 quedará modificado como sigue:

a) la rúbrica «A. BÉLGICA» quedará modificada como sigue:

i) el texto de la letra a) del punto 1 del capítulo I se sustituirá por el siguiente texto:

«a) Para la aplicación de los artículos 17, 18, 22, 25, 28, 29, 30 y 32 del Reglamento de aplicación:

- | | |
|---|---|
| i) en general: | los organismos aseguradores |
| ii) para las personas sujetas al régimen de seguridad social de ultramar: | Office de sécurité sociale d'outre-mer, (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas |

- iii) para los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outre-mer, (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas;
- ii) en la letra b) del punto 1 del capítulo I, se suprimirán los términos «naviguant sous pavillon belge» y se añadirá el texto siguiente:
- «iii) para las personas sujetas al régimen de seguridad social de ultramar: Office de sécurité sociale d'outre-mer, (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas
- iv) para los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outre-mer, (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;
- iii) en la letra c) del punto 2 del capítulo I, se suprimirán los términos «naviguant sous pavillon belge» y se añadirá el texto siguiente:
- «d) invalidez de las personas sujetas al régimen de seguridad social de ultramar Office de sécurité sociale d'outre-mer, (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas
- e) invalidez de los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outre-mer, (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;
- iv) el texto del punto 3 del capítulo 1 se sustituirá por el siguiente texto:
- «3. Vejez, muerte (pensiones):
- a) régimen general (obreros, empleados, obreros-mineros y marinos: Office national des pensions (Oficina nacional de pensiones), Bruselas
- b) régimen de los trabajadores por cuenta propia: Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores independientes), Bruselas
- c) régimen de seguridad social de ultramar: Office de sécurité sociale d'outre-mer, (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas

- d) régime de los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outre-mer, (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;
- v) en el punto 4 del capítulo I, tras la expresión «los organismos aseguradores», se añadirán en una línea aparte las palabras «Office de sécurité sociale d'outre-mer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;
- vi) en el punto 5 del capítulo I, tras las palabras «Fonds des maladies professionnelles (Fondo de enfermedades profesionales), Bruselas», se añadirán en una línea aparte las palabras «Office de sécurité sociale d'outre-mer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;
- vii) se sustituirá el texto del punto 6 del capítulo I por el siguiente texto:

«6. Auxilio por defunción:

- i) en general: los organismos aseguradores, junto con el Institut national d'assurance maladie-invalidité (Instituto nacional de seguro de enfermedad e invalidez), Bruselas
- ii) para las personas sujetas al régime de seguridad social de ultramar: Office de sécurité sociale d'outre-mer, (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas
- iii) para los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outre-mer, (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;

- viii) el punto 8 del capítulo I se sustituirá por el siguiente texto:

«8. Prestaciones familiares

- a) trabajadores por cuenta ajena: Office national des allocations familiales pour travailleurs salariés (Oficina nacional de subsidios familiares para trabajadores por cuenta ajena), Bruselas
- b) trabajadores por cuenta propia: Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores independientes), Bruselas
- c) antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociales d'outre-mer, (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;

ix) el punto II, se sustituirá por el siguiente texto:

«II. INSTITUCIONES DEL LUGAR DE RESIDENCIA

- | | |
|--------------------------------|--|
| 1. Enfermedad, maternidad: | Institut national d'assurances maladie-invalidité, (Instituto nacional de seguro de enfermedad e invalidez), Bruselas, por mediación de los organismos aseguradores;

Office de sécurité sociale d'outremer, (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas |
| 2. Accidentes de trabajo: | Institut national d'assurances maladie-invalidité, (Instituto nacional de seguro de enfermedad e invalidez), Bruselas, por mediación de los organismos aseguradores;

Office de sécurité sociale d'outremer, (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas |
| 3. Enfermedades profesionales: | Fonds des maladies professionnelles (Fondo de enfermedades profesionales), Bruselas;

Office de sécurité sociale d'outremer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas» |

b) en el punto 4 y en la letra b) del punto 5 de la rúbrica «K. AUSTRIA», la palabra «Arbeitsamt (Oficina de empleo)» se sustituirá por las palabras «Regionale Geschäftsstelle des Arbeitsmarktservice (Oficina local del servicio del mercado de trabajo)».

5) El Anexo 4 se modificará de la forma siguiente:

a) la rúbrica «A. BÉLGICA» se modificará como sigue:

i) En la letra b) del punto 1 se suprimirán las palabras «naviguant sous pavillon belge» y se añadirá el siguiente texto:

«c) para las personas sujetas al régimen de seguridad social de ultramar:
Office de sécurité sociale d'outremer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas

- d) para los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outre-mer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas;
- ii) En la letra c) del punto 2 se suprimirán las palabras «naviguant sous pavillon belge» y se añadirá el texto siguiente:
- «d) invalidez de las personas sujetas al régimen de seguridad social de ultramar: Office de sécurité sociale d'outre-mer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas
- e) invalidez de los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outre-mer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;
- iii) el punto 3 se sustituirá por el siguiente texto:
- «3. Vejez, muerte (pensiones):
- a) para la aplicación de los artículos 41 a 43 y 45 a 50 del Reglamento de aplicación:
- i) para los obreros, empleados, obreros-mineros y marinos: Office national des pensions (Oficina nacional de pensiones), Bruselas
- ii) para los trabajadores por cuenta propia: Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores independientes), Bruselas
- iii) para las personas sujetas al régimen de seguridad social de ultramar: Office de sécurité sociale d'outre-mer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas
- iv) para los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outre-mer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas
- b) para la aplicación del artículo 45 (institución de pago), el apartado 1 del artículo 53, del artículo 110 y de los apartados 1 y 2 del artículo 111 del Reglamento de aplicación:
- i) para los obreros, empleados, obreros-mineros, marinos y trabajadores por cuenta propia: Office national des pensions (Oficina nacional de pensiones), Bruselas

- ii) para las personas sujetas al régimen de seguridad social de ultramar: Office de sécurité sociale d'outre-mer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas
- iii) para los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outre-mer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas;
- iv) en la letra a) del punto 4, tras la palabras «Fonds des accidents du travail (Fondo de accidentes laborales), Bruselas» se añadirán las palabras «Office de sécurité sociale d'outre-mer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas» en una línea aparte;
- v) en la letra b) del punto 4, tras las palabras «Ministère de la Prévoyance Sociale (Ministerio de Previsión Social), Bruselas» se añadirán las palabras «Office de sécurité sociale d'outre-mer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas» en una línea aparte;
- vi) en la letra b) del punto 5, se suprimirán los términos «naviguant sous pavillon belge» y se añadirá el texto siguiente:
 - «c) para las personas sujetas al régimen de seguridad social de ultramar: Office de sécurité sociale d'outre-mer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas
 - d) para los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outre-mer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;
- vii) el punto 7 se sustituirá por el siguiente texto:

«7. Prestaciones familiares:

- a) para los trabajadores por cuenta ajena: Office national des allocations familiales pour travailleurs salariés (Oficina nacional de subsidios familiares para trabajadores por cuenta ajena), Bruselas
- b) para trabajadores por cuenta propia: Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto nacional de seguros sociales para trabajadores independientes), Bruselas
- c) para los antiguos empleados del Congo belga y de Rwanda-Urundi: Office de sécurité sociale d'outre-mer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»;

- b) la rúbrica «K. AUSTRIA» quedará modificada como sigue:
- i) en la letra a) del punto 2, los términos «Landesarbeitsamt Salzburg (Oficina de empleo del Land de Salzburgo), Salzburgo» se sustituirán por los términos «Landesgeschäftsstelle Salzburg des Arbeitsmarktservice (Oficina regional de Salzburgo del Servicio del mercado de trabajo), Salzburgo»;
 - ii) en la letra b) del punto 2, los términos «Landesarbeitsamt Wien (Oficina de empleo del Land de Viena), Viena» se sustituirán por los términos «Landesgeschäftsstelle Wien des Arbeitsmarktservice (Oficina regional de Viena del Servicio del mercado de trabajo), Viena»;
 - iii) en la letra a) del punto 3, los términos «Bundesministerium für Umwelt, Jugend und Familie (Ministerio federal de Medio ambiente, Juventud y Familia)», se sustituirán por los términos «Bundesministerium für Jugend und Familie (Ministerio federal de Juventud y Familia)»;
 - iv) la letra b) del punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «b) Karenzurlaubsgeld (subsido especial por maternidad):
 - i) relaciones con Alemania:
Landesgeschäftsstelle Salzburg des Arbeitsmarktservice (Oficina regional de Salzburgo del Servicio del mercado de trabajo), Salzburgo
 - ii) en los demás casos:
Landesgeschäftsstelle Wien des Arbeitsmarktservice (Oficina regional de Viena del Servicio del mercado de trabajo), Viena».
- 6) El Anexo 5 se modificará como sigue:
- a) en el punto «4. BÉLGICA-FRANCIA», se añadirá el siguiente punto:
 - «i) El Canje de Notas de los días 21 de noviembre de 1994 y 8 de febrero de 1995 sobre las modalidades de liquidación de créditos recíprocos con arreglo a los artículos 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de aplicación.»;
 - b) en el punto «8. BÉLGICA-LUXEMBURGO» se suprimirán las letras a), b) y f);
 - c) en el punto «23. DINAMARCA-AUSTRIA», la palabra «nada» se sustituirá por el texto siguiente:

«Acuerdo de 13 de febrero de 1995 relativo al reembolso de los gastos en el ámbito de la Seguridad Social.»;
 - d) en el punto «53. FRANCIA-ITALIA» se añadirá la siguiente letra c):
 - «c) El canje de notas complementario de los días 22 de marzo y 15 de abril de 1994 sobre las modalidades de liquidación de créditos recíprocos con arreglo a los artículos 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de aplicación.»;
 - e) en el punto «82. ITALIA-REINO UNIDO», la palabra «nada» se sustituirá por el texto siguiente:

«El Canje de Notas de los días 1 y 16 de febrero de 1995 en relación con el apartado 3 del artículo 36 y el apartado 3 del artículo 63 del Reglamento (reembolso o renuncia al reembolso de los gastos por prestaciones en especie) y el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de aplicación (renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico).»;
 - f) en el punto «84. LUXEMBURGO-AUSTRIA», la palabra «nada» se sustituirá por el texto siguiente:

«Acuerdo de 22 de junio de 1995 relativo al reembolso de los gastos en el ámbito de la Seguridad Social.»;

- g) en el punto «95. AUSTRIA-FINLANDIA», la palabra «nada» se sustituirá por el texto siguiente:

«Acuerdo de 23 de junio de 1995 relativo al reembolso de los gastos en el ámbito de la Seguridad Social.»;

- h) en el punto «97. AUSTRIA-REINO UNIDO», se añadirá el punto siguiente:

«c) Acuerdo de 30 de noviembre de 1994 relativo al reembolso de los gastos por prestaciones de la Seguridad Social.».

7) El Anexo 10 quedará modificado como sigue:

- a) La rúbrica «A. BÉLGICA» quedará modificada como sigue:

- i) en el punto 2, se suprimirán los términos «naviguant sous pavillon belge»;
- ii) el texto de la letra a) del punto 6 se sustituirá por el siguiente texto:

«a) enfermedad, maternidad y accidentes laborales:

- | | |
|---|--|
| i) en general: | Institut national d'assurances maladie-invalidité (Instituto nacional seguros de enfermedad e invalidez), Bruselas |
| ii) para las personas sujetas al régimen de seguridad social de ultramar: | Office de sécurité sociale d'outremer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas |
| iii) para los antiguos empleados de Congo Belga y de Rwanda-Urundi: | Office de sécurité sociale d'outremer (Oficina de seguridad social de ultramar), Bruselas»; |

- b) en el punto 1 de la rúbrica «J. PAÍSES-BAJOS» los términos «Sociale Verzekeringsraad (Consejo de Seguros Sociales) Zoetermeer» se sustituirán por los términos «Sociale Verzekeringbank (Banco de Seguros Sociales), Amstelveen»;

- c) la rúbrica «K. AUSTRIA» quedará modificada como sigue:

- i) se suprimirá el punto 1;
- ii) en el punto 2 los términos «Bundesminister für Umwelt, Jugend und Familie (Ministro federal de Medio ambiente, Juventud y Familia)» se sustituirán por los términos «Bundesminister für Jugend und Familie (Ministro federal de Juventud y Familia)»;
- iii) después del punto 2 (nuevo) se añadirá el punto siguiente:
- «3. Para la aplicación del apartado 3 del artículo 14 *quinquies* del Reglamento: institución competente.»;
- iv) en los puntos 5 y 6, los términos «Arbeitsamt (Oficina de empleo)» se sustituirán por los términos «Regionale Geschäftsstelle des Arbeitsmarktservice (Oficina local del Servicio del mercado de trabajo)»;
- v) en la letra b) del punto 7, las palabras «Landesarbeitsamt Wien (Oficina de empleo del Land de Viena)» se sustituirán por las palabras «Landesgeschäftsstelle Wien des Arbeitsmarktservice (Oficina regional de Viena del Servicio del mercado de trabajo)».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Respecto de las prestaciones de vejez y de sobrevivencia el punto 5 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA